

REGLAMENTO DE AYUDA ECONÓMICA MUTUAL CON FONDOS PROVENIENTES DEL AHORRO DE SUS ASOCIADOS.....

TITULO I: DE LAS DEFINICIONES. TERMINOLOGÍA. **ARTICULO 1:**

Establécese como servicio de Ayuda Económica Mutual al que prestan las entidades inscritas en el Registro Nacional de Mutualidades, consistente en los préstamos que otorgan a sus asociados, mediante fondos provenientes del ahorro de sus asociados, de recursos propios o de cualquier otro recurso lícito, para cubrir las necesidades especificadas en el artículo 2°. Se entenderá por: a) AHORRO MUTUAL: A las cuentas personales y a término, de los asociados, en las que se acrediten los fondos que ingresen a la entidad con destino al servicio; b) ESTIMULO DE LOS AHORROS: A la compensación a satisfacer por la entidad en contraprestación al ahorro ingresado; c) PRESTAMOS: A los fondos que se otorguen a los asociados; d) TASA DE SERVICIO: Al cargo que se le efectúa al asociado que recibe el préstamo; e) RECUPERO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS: Al cargo por gastos que demanda la entidad para otorgar el préstamo al asociado.

TITULO II: DE LAS FINALIDADES. **ARTÍCULO 2°:** La ayuda económica mutual que reciban los asociados de la ASOCIACIÓN MUTUAL, en adelante LA MUTUAL, deberán ser destinados para atender cualquiera de los siguientes fines: a) Solventar gastos ocasionales por enfermedades, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipos ortopédicos o de otra naturaleza y en general, todo lo relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge y/o familiares a su cargo. b) Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas, y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge y/o familiares a su cargo. c) Abonar viajes de estudio, turismo y prácticas deportivas. d) Adquirir la vivienda propia, efectuar ampliaciones o mejoras en la misma, o solventar gastos de escrituración. e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados, para uso del asociado y de su núcleo familiar, o que tenga por destino la formación de un capital de trabajo. f) Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de luz, gas, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasa referida a servicios públicos. g) Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos, o sepulturas. h) Solventar gastos por otras necesidades que a juicio de las autoridades de la mutual sean producto de infortunio o sirvan para la elevación del nivel social y cultural del asociado, su núcleo familiar, personas a su cargo. i) fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener las fuentes de trabajo en cada región. **ARTÍCULO 3°:** El servicio de Ayuda Económica Mutual podrá prestar servicios accesorios, como los siguientes: 3.1- Efectuar pagos por cuenta y orden de los asociados en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfono, gas, electricidad, agua potable, y todo otro servicio público, como así también aportes previsionales y otros de su desenvolvimiento operativo, que serán debitados de las cuentas personales de ahorro de los asociados. 3.2- Realizar la cobranza de los conceptos mencionados en el apartado anterior de este punto. 3.3- Realizar convenios con organismos

oficiales y/o privados para financiar obras y servicios de beneficio comunitario.

3.4- Efectuar ayudas económicas a otras mutuales y/o entidades con fines solidarios para su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y puesta en ejecución de nuevos servicios sociales.

TITULO III: DE LOS BENEFICIARIOS:

ARTÍCULO 4º: Únicamente los asociados de la entidad podrán utilizar los servicios de la Ayuda Económica Mutual. Para gozar de ellos deberán estar al día con sus obligaciones de Tesorería y llenar los demás recaudos correspondientes. Tendrán los derechos y obligaciones que por esta reglamentación se determinan y las que en el futuro se dictaren.

ARTÍCULO 5º: Para utilizar el servicio de Ayuda Económica Mutual el asociado deberá presentar la correspondiente solicitud, en la cual mencionará el plan operativo de su opción. También consignará nombre y apellido, domicilio, categoría social a la que pertenece, destino que dará a la ayuda que gestiona (copia de la documentación en la que se fundamenta el pedido) y demás datos que el órgano directivo considere conveniente requerir.

IDENTIFICACION:

ARTÍCULO 6º: Al momento de la apertura de la cuenta a termino o Ahorro Personal y en cada una de las operaciones de extracción de fondos el asociado deberá utilizar alguno de los documentos que se indican a continuación:

- 1) Argentinos: a) Documento Nacional de Identidad. b) Libreta de Enrolamiento. c) Libreta Cívica.
- 2) Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970: a) Documento Nacional de Identidad – Extranjeros. 3) Extranjeros ingresados al País con carácter permanente o temporario, con plazo mayor de tres meses y aun no radicados: a) Pasaporte de países limítrofes. b) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.
- 4) Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el País: a) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino. b) Pasaporte – visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello. c) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones. d) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

ARTÍCULO 7º: Toda omisión o falsedad producirá la cancelación de la ayuda y hará exigible el saldo total adeudado con la pérdida de las tasas de servicio abonadas, y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes que determinan el presente reglamento, el estatuto social y la legislación vigente.

ARTÍCULO 8º: El asociado será provisto de una libreta u otro documento idóneo, firmada por la autoridad social y la autoridad facultada para resolver, donde constará todo lo relativo a la operación que se realiza. El costo de la libreta estará a cargo del asociado.

TITULO IV. DEL FONDO SOCIAL.

ARTÍCULO 9º: El fondo destinado al otorgamiento del Servicio de Ayuda Económica Mutual se formará con los siguientes recursos:

- 9.1- Ahorros que efectúan los asociados;
- 9.2.- Capital que destinó la mutual para el funcionamiento del Servicio de Ayuda Económica;
- 9.3.- Estímulo que produce el Capital;
- 9.4.- Tasas de servicios que produzcan las ayudas económicas a los asociados;
- 9.5.- Cuotas de inscripción que establezca el Órgano Directivo, la que en ningún caso será reintegrable.

ARTÍCULO 10º: Todo asociado podrá retirar dinero de las reservas de su cuenta mutual, cuando los ahorros excedan el mínimo

establecido en el Art.20 de este reglamento. Para los retiros son aplicables las disposiciones del Art. 26 del presente, y los mismos serán autorizados siempre que los importes ahorrados no estuvieran comprometidos por deudas con la sección a garantías a terceros. Los retiros de los ahorros societarios (a término o en cuentas personales) deberán ser efectuados exclusivamente en forma personal por el asociado titular de los mismos o por apoderados, en el domicilio de la Mutual. Los formularios para los retiros de los ahorros de los asociados deberán contener la numeración correlativa pre-impresa, debiéndose llevar un registro de existencia diario en el que consten los ingresos de los formularios, el consumo y la existencia final. ARTÍCULO 11º: SALDOS INMOVILIZADOS: A) Los ahorros a término de los asociados que no hallan sido retirados o recolocados 72 Hs. después a su respectivo vencimiento serán ingresados a la cuenta saldos inmovilizados, dejando desde esa fecha de producir estímulo (intereses). Sobre estos saldos se cobrará un gasto administrativo mensual por mantenimiento de cuenta que lo fijara el Consejo Directivo. La entidad deberá comunicar al titular de la cuenta mediante pieza certificada tal circunstancia, haciendo referencia a su importe y fecha en la cual paso a la cuenta saldos inmovilizados. El costo de la pieza postal más gastos administrativos, será con cargo al titular de la cuenta. B) Los depósitos en Caja de ahorro o a término de aquellos asociados que renuncian y que no sean reclamados ni retirados hasta los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio en que se produce el reclamo. Cumplida la prescripción, dichos fondos ingresarán a la cuenta futuros quebrantos, o a la que decida el Órgano Directivo. Estos fondos generarán un gasto administrativo por mantenimiento de cuenta que lo establecerá el Consejo Directivo, desde la fecha de renuncia del asociado hasta su efectivo retiro. TITULO V. DEL FONDO DE GARANTIA. ARTÍCULO 12º: FONDO DE GARANTIA: Las entidades a que se refiere esta resolución establecerán un fondo de garantía cuyo funcionamiento se ajustará a las pautas siguientes: a) será calculado sobre la base del promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuentas personales de ahorro, computándose para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior; b) será, como mínimo, del DIEZ POR CIENTO (10%) calculado del modo establecido en el inciso a). ARTÍCULO 13º: Se considerará integrantes del fondo de garantía: 13.1- el efectivo en Caja de la entidad 13.2- Los depósitos en cuenta corriente, cajas de ahorros, plazos fijos, que las mutuales efectúen en las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central. Los depósitos a plazo fijo para ser computados, no podrán constituirse por plazos que excedan los treinta y cinco (35) días; 13.3- Las inversiones en título público. ARTÍCULO 14º: FONDO PARA INCOBRABLES: La entidad deberá constituir una previsión para incobrables, con el objetivo de tomar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de verificarse el incumplimiento por parte del asociado. Para lo cual se establecen CUATRO (4) categorías en función a los días de atrasos en los pagos por parte de los asociados, siendo las siguientes: a) CON RIESGO POTENCIAL: de TREINTA (30) a CINCUENTA Y NUEVE (59) días de mora; b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: de SESENTA (60) a CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) días de mora; c) DE DIFÍCIL RECUPERACION: a

partir del SEXTO (6°) mes de mora; d) IRRECUPERABLES: A partir del NOVENO (9°) mes de mora y sin garantía. Teniendo en cuenta las categorías señaladas, deberán considerarse distintos porcentajes sobre las ayudas económicas en cuestión para constituir la previsión para incobrables, según se detalla: a) CON RIESGO POTENCIAL: No se aplica porcentaje; b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: No se aplica porcentaje; c) DE DIFÍCIL RECUPERACION: Deberá aplicarse los porcentajes siguientes: 1. SIN GARANTIA: 1.1) Desde el SEXTO (6°) mes hasta el NOVENO (9°) mes: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo. 2. CON GARANTIA PERSONAL: 2.1) Desde el SEXTO (6°) mes hasta el mes DOCE (12): TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el total del préstamo; 2.2) Desde el mes DOCE (12) en adelante: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo. 3. CON GARANTIA REAL: 3.1) Desde el SEXTO (6°) mes hasta el mes DOCE (12): DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el total de la ayuda; 3.2.) Desde el mes DOCE (12) en adelante: VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total del préstamo. d) IRRECUPERABLES: A partir del NOVENO (9°) mes de mora y sin garantía: CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total del préstamo. La mutual por resolución del consejo directivo podrá elevar los porcentajes mínimos expresados anteriormente. ARTÍCULO 15°: RELACION MAXIMA ENTRE AHORRO Y PATRIMONIO: Las mutuales deberán mantener una relación máxima entre el monto de los ahorros recibidos de los asociados y su patrimonio neto, para lo cual adecuarán su accionar a las normas siguientes: a) el monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados no podrá exceder en VEINTE (20) veces el capital líquido o en DIEZ (10) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) de la capacidad prestable o el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Los estímulos a los ahorros no podrán ser mayores a los que paguen las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina; b) a los fines del inciso anterior, se considerará integrante del capital líquido: el capital social, el ajuste al capital social, las reservas estatutarias y libres, el saldo de revalúo de los bienes de activo fijo y los excedentes no distribuidos, menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos y los cargos diferidos; c) a los fines del inciso a) se consideran integrantes de la capacidad prestable los ahorros de los asociados cualquiera fuera su modalidad, menos el fondo de garantía exigible con más el capital líquido definido en el inciso anterior; d) el cómputo de la relación se efectuará en forma mensual, sobre la base de los balances mensuales o general ajustado según corresponda, asignando a los rubros a considerar según el inciso b) el valor que surge del último balance mensual ajustado de la entidad, a la fecha del cálculo según la variación que experimente el índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el INDEC, o quien lo sustituya, correspondiente al mes bajo informe; e) aquellas entidades que al momento de entrar en vigencia esta resolución se encuentren por encima de los cálculos enunciados, deberán ajustar su posición en un plazo máximo de SEIS (6) meses. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, elaborarán un plan de

regularización el cual deberá ser verificado por la auditoría externa con constancia en los respectivos informes. Las que se excedan en el futuro deberán regularizar su situación en el término de dos meses a contar desde la fecha en que tal hecho se produzca. TITULO VI. DE LA ADMINISTRACION. ARTÍCULO 16º: El Órgano Directivo, o los miembros que éste designa, son los únicos facultados para resolver las solicitudes de ayuda económica. En su adjudicación deberán tomar intervención las personas facultadas para concederla, con el consentimiento escrito de por lo menos 2 (dos) miembros del Consejo Directivo y 1 (uno) del Órgano de Fiscalización. ARTÍCULO 17º: Al cierre de cada ejercicio se confeccionará y remitirá al Instituto Nacional de Asociativismo y Económica Social, el Balance de la Sección Ayuda Económica Mutual, cuya Contabilidad deberá llevarse en forma analítica y separada, contabilizándose en el mismo las tasas y los estímulos devengados durante el ejercicio, e incluyendo las cifras globales en el balance consolidado que se realice al finalizar el ejercicio económico anual. Las tasas y los estímulos a vencer y/o a realizar a la fecha de cierre, deberán exponerse en rubros separados. ARTÍCULO 18º: DOCUMENTACION E INFORMACION OBLIGATORIA: Al efecto de facilitar la fiscalización pública, la mutual que preste el servicio de Ayuda Económica Mutual deberá: a) llevar el movimiento del servicio de Ayuda Económica Mutual en forma analítica e independiente de los otros servicios; b) informar mensualmente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y al órgano local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5º, 6º, 9º y 10. Esta información debe ser remitida electrónicamente al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y en soporte papel. Para ello, confeccionará las planillas que como Anexos I, II, III, IV y V integran el presente acto administrativo, las que deben ser firmadas por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inciso c) del presente Artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización. El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL tendrá por cumplida la presentación de la información una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica acompañada por las planillas, en soporte papel, individualizadas en los Anexos I, II, III, IV y V. Las mutuales que posean Reglamento de Ayuda Económica Mutual aprobado por este Organismo, y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente; c) contar con un servicio de auditoria externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva, quien debe inscribirse en el registro de auditores externos de mutuales que prestan el servicio de Ayuda Económica Mutual habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la junta fiscalizadora si éste tuviera la calidad profesional indicada. Para su inscripción en el registro, los profesionales en ciencias económicas efectuarán la solicitud por escrito, denunciando su nombre y apellido, identificación de la matrícula

profesional, número de CUIT y dirección, con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente. En los supuestos de mutuales de grado superior, la solicitud incluirá la nómina de los profesionales de esa entidad que realizarán la auditoría, con la información antes indicada; d) confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación. Estos deben producirse trimestralmente, dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico, y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Este informe debe ser remitido al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dentro de los TREINTA (30) días de producido, del siguiente modo: d.1) electrónicamente al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en los términos previstos en el Anexo VI Apartado B; d.2) en soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI Apartado A. El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL tendrá por cumplida la presentación del informe una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica, acompañada del informe original del auditor externo en soporte papel y con las formalidades establecidas en el Anexo VI Apartado B.

La Secretaría de Contralor podrá solicitar información adicional a la establecida en el inciso b) vinculada a la prestación del servicio. ARTÍCULO 19°:

Los miembros de los Órganos Directivos de las mutuales que se presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua y otorgan estímulos a los ahorros de los asociados son solidaria e ilimitadamente responsables del manejo de los fondos durante su mandato y ejercicio de sus funciones salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto que pueda perjudicar los intereses de los asociados, si es que la entidad no ajusta su funcionamiento a esta Resolución. En las mutuales que preste este Servicio los directivos deberán hacer su manifestación de bienes por triplicado en el momento de la toma de posesión del cargo en la Comisión Directiva y Órgano Fiscalización. El original se remitirá al INAES y el otro se archivará en la entidad. TITULO VII. DE LAS CUENTAS DE AHORRO MUTUAL. ARTÍCULO 20°: Para la apertura de la cuenta mutua, se requiere realizar un ahorro, sea este: a) En Moneda Nacional de Curso Legal b) En Moneda Extranjera, y c) en Bonos Provinciales, cuyo mínimo será fijado por el Órgano Directivo en forma periódica. ARTÍCULO 21°: Las cuentas de ahorro mutua podrán ser abiertas a nombre de uno o mas asociados pero deberán estar: 21.1- A la orden de un solo asociado; 21.2- A la orden colectiva o conjunta de dos o mas asociados; 21.3- A la orden recíproca o indistinta de dos o mas asociados. DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS. ARTÍCULO 22°: Las cuentas están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los asociados: a) Cuenta a la orden de un asociado: La entidad entregara, en todos los casos, el deposito al asociado cuya orden este la cuenta. b) Cuenta a la orden conjunta o colectiva de dos o mas asociados: La entidad entregara el deposito solo mediante comprobante firmado por todos los asociados titulares y en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del deposito. c) Cuenta a la orden recíproca o indistinta de dos o más asociados: La entidad entregara el depósito total o

parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no mediare orden judicial en contrario. ARTÍCULO 23º: Cuando se trate de cuentas abiertas a nombre de un menor de edad, los fondos solo serán entregados a la o las personas cuya orden está la cuenta titular, cuando este cumpliera los veintiún (21) años de edad. FALLECIMIENTO DEL ASOCIADO. ARTÍCULO 24º: A) De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos quedarán a disposición de quienes resulten ser sus derechos – habientes con arreglo a las normas del Código Civil. Serán reintegrados únicamente a los beneficiarios que han sido determinados como sus legítimos herederos mediante sentencia firme de Juez Competente y en la proporción hereditaria que este determine. B) Desde la fecha de fallecimiento del titular, el saldo dejara de producir estímulo (intereses) y pasara a la cuenta saldos inmovilizados. Sobre estos saldos se cobrara un gasto administrativo mensual por mantenimiento de cuenta que lo fijara el Consejo Directivo. ARTÍCULO 25º: Los importes entregados por los asociados para su afectación exclusiva al Servicio de Ayuda Económica Mutua gozaran de un estímulo en proporción al monto que cada uno tenga en su cuenta personal, las modalidades y condiciones del estímulo al ahorro serán determinadas por el Órgano Directivo, siguiendo los lineamientos y las oportunidades previstas en el art. 25 de este reglamento. ARTÍCULO 26º: Las solicitudes de retiro de los importes ahorrados por los asociados en sus cuentas mutuales y sus estímulos tienen preferencia absoluta con respecto a los pedidos de ayuda económica. El Órgano Directivo podrá disponer, en caso de necesidad, que los importes de las cuentas mutuales sean devueltas en cuotas mensuales en función de los ingresos por reintegro de ayuda económicas. TITULO VIII. PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS. ARTÍCULO 27º: LIMITES: a los efectos mencionados en art. 2, se establece: - PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS. Límites: El monto máximo de préstamo por asociado no podrá exceder del DOS POR CIENTO (2%) de la capacidad prestable o el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital liquido según lo establecido en el artículo 14. Podrán modificarse en forma automática los plazos operativos del servicio de Ayuda Económica Mutua, tomando en consideración, en cada caso, la situación de la plaza donde la mutua desenvuelve su actividad. ARTÍCULO 28º: El comienzo de cada ejercicio o cuando estimara conveniente el Órgano Directivo, con la previa opinión fundada del Órgano Fiscalizador, podrá modificar en forma automática y sucesiva los planes operativos del servicio de ayuda económica mutua, tomando en consideración en cada caso, la situación de la plaza donde la Mutua desenvuelve su actividad. Estos planes indicaran el plazo de reintegro, estímulo a los ahorros y tasas de servicio. Se transcribirán cada vez que se los modifiquen en el acta de la reunión del Órgano Directivo y serán llevados a conocimiento de los asociados dentro de los 15 (quince) días posteriores a su sanción, mediante su puesta a disposición en la Secretaría de la entidad. Asimismo, se distribuirán planillas ilustrativas de las modalidades de las ayudas económicas mutuales en vigencia. TASA DE ESTIMULO Y TASA DE SERVICIOS. ARTÍCULO 29º: 1) Base y modalidades de liquidación: Se liquidaran sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del

retiro o el día de cierre del periodo de cálculo, según sea el caso y se capitalizaran o abonaran en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas. 2) Divisor fijo: 365 días 3) Expresión: Las tasas deberán expresarse en forma homogénea y transparente con la finalidad de que el asociado disponga de elementos comparables para su evaluación. 4) Exposición en los documentos: En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que los contratos, recibos u otros documentos de relación con los asociados, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos: a) Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales b) Tasa de interés efectiva anual equivalente al calculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales c) Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este ultimo caso de los parámetros que se emplearan para su determinación y periodicidad del cambio. ARTÍCULO 30°: Todas las ayudas económicas serán concedidas por riguroso orden de presentación de las solicitudes y de acuerdo con las disponibilidades existentes. Se acordará el mismo trato a todos los asociados, que se encuentran en iguales condiciones. Se admitirá excepciones debidamente certificadas, dejándose constancia de ello en el libro de Actas del Órgano Directivo. ARTÍCULO 31°: Del total de las ayudas económicas concedidas podrá descontarse hasta el 1 % (uno) en concepto de gastos de informes y cobranzas. En todos los casos este descuento deberá responder a los gastos reales, dejándose constancia detallada de ellos en la documentación correspondiente. ARTÍCULO 32°: Previo a otorgar la ayuda económica, se deberá exigir el certificado de haberes del solicitante, declaración jurada de bienes, titulo de propiedad si correspondiere, y cualquier otra constancia relacionada con sus ingresos y/o patrimonio. Iguales recaudos deberán ser exigidos al co – deudor ofrecido por el solicitante. ARTÍCULO 33°: El solicitante y el co – deudor firmarán la documentación correspondiente como obligación de la Ayuda Económica recibida, las que serán devueltas en el momento de cancelar cada uno de los compromisos de pago, o al final de los mismos cuando se constituyera por instrumento único. ARTÍCULO 34°: El solicitante de la ayuda económica deberá autorizar a la mutual, que sean descontados de su sueldo o jornal las cuotas de amortización de la ayuda recibida, en caso de que este mecanismo se encuentra debidamente autorizado por la autoridad que corresponda. ARTÍCULO 35°: Para renovar la ayuda económica, el solicitante deberá registrar buenos antecedentes de cumplimiento y no haber incurrido en mora de pago. ARTÍCULO 36°: El Órgano Directivo se reservará la facultad de evaluar e investigar la veracidad de la declaración jurada de bienes presentada por el solicitante y el co- deudor, así como de los demás documentos e información requerida. ARTÍCULO 37°: Las personas que actúan como co- deudor garantes deberán reunir las mismas condiciones de solvencia material y moral establecidos para el solicitante de la ayuda económica. En caso de que lo juzgue necesario el Órgano Directivo podrá exigir el refuerzo de la garantía. Asimismo, cuando la importancia de los ingresos y situación patrimonial del beneficiario frente al monto de la ayuda económica, solicitada así lo justifique, el Órgano Directivo podrá eximir el requisito de la garantía. TITULO IX. DE LAS PROHIBICIONES. ARTÍCULO 38°: Queda prohibido a los servicio

de ayuda económica mutual: a) Avalar, dar fianza y/o garantía de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros. b) Intervenir en operaciones bursátiles que no se originen en inversiones de capital propio. Asimismo queda prohibido conceder ayuda económica para: a) Comprar y/o vender oro o divisas con fines especulativos. b) Realizar operaciones con fines especulativos.

ARTÍCULO 39º: El presente Reglamento del Servicio de Ayuda Económica Mutual se encuentra enmarcado en la Resolución 1418/2003 (TO. 2773/08) del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). A los Directivos y Fiscalizadores de la Mutual les queda prohibido iniciar cualquier tipo de operación sin contar con la aprobación del reglamento específico por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

ARTÍCULO 40º: PUBLICIDAD: Para realizar publicidad sobre el servicio de Ayuda Económica, la mutual deberá respetar moderación y adecuarse a la ética que impone la doctrina mutual.

ARTÍCULO 41º: No podrán desempeñarse como directivos y/o fiscalizadores, ni en los cargos gerenciales y/o cualquier tipo de asesoramiento, las personas que se encuentren: Inhabilitados por el INAES y los impedidos de actuar por la ley de Mutualidades N° 20.321.

ARTÍCULO 42º: Los miembros del Órgano Directivo y de la Junta Fiscalizadora, así también gerentes, asesores, y sus ascendentes y descendientes directos en primer grado, no podrán acceder a ayudas económicas distintas ni mas ventajosas que las otorgadas al resto de los asociados.

TITULO X. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 43º: En el supuesto que no diera cumplimiento a las amortizaciones de las ayudas económicas en los plazos establecidos, dichas cuotas serán descontadas las cuotas de su cuenta mutual perdiendo todo derecho a los beneficios que le hubieren correspondiendo por la misma en concepto de estímulos. Ello sin perjuicio de serle aplicado un recargo que será fijado periódicamente por el Órgano Directivo no excediéndose de lo que determine el Banco Nación Argentina a ese efecto. Se le aplicará también, si correspondiere, otras sanciones.

ARTÍCULO 44º: En caso de cobro por vía judicial, se descontará a los deudores morosos de su cuenta mutual los importes que se originaran las gestiones de cobranzas, lo que deberá acreditarse de modo fehaciente.

ARTÍCULO 45º: La cancelación anticipada de la deuda contraída por ayuda económica, no otorga derecho alguno a la devolución de la parte proporcional de la tasa por servicios pactadas, ni de las restantes deducciones efectuadas al otorgarse la ayuda.

ARTÍCULO 46º: ANTIGÜEDAD: Los asociados podrán solicitar ayuda económica a partir de haber ingresado en la cuenta mutual los importes exigidos por el Art. 19 del presente reglamento. El órgano directivo podrá autorizar por causas debidamente documentadas las excepciones a este artículo, la que deberán figurar en el libro de comisión directiva.

TITULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 47º: Periódicamente, en los plazos no mayores de 30 (treinta) días, el tesorero del órgano directivo, juntamente con por lo menos uno de los miembros fiscalizadores practicarán un arqueo de caja y su resultado se someterá a la consideración del cuerpo directivo en la primera sesión que se celebre, transcribiéndolo en el Libro de actas respectivo.

ARTÍCULO 48º: El Órgano Directivo queda facultado para investigar el uso de los beneficios hubiesen hecho de las ayudas económicas. De comprobar que el destino dado no

coincida con el declarado en la solicitud, automáticamente caducara todo plazo de la obligación, quedado abierta la vía para el reclamo del importe total adeudado.

ARTÍCULO 49°: La entidad deberá contar con un servicio de auditoria externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la Junta Fiscalizadora si este tuviera la calidad profesional indicada. Los Informes de Auditoria se confeccionaran de acuerdo a la Resolución 1418/03 INAES (TO. 2773/08) y, lo que dicte en el futuro la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentaran en un Libro Especial de Auditoria, debidamente rubricado, remitiendo copias autenticadas al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los treinta (30) días de producido.

ARTÍCULO 50°: En caso de incumplimiento del presente Reglamento, los miembros de los Órganos Directivos y de Fiscalización, como así también esta entidad mutual, se harán pasible de las sanciones previstas en el Art. 35 de la ley N° 20321 de Mutualidades.

ARTÍCULO 51°: La mutual dejará constancia en la documentación que se entrega a los asociados que los ahorros solamente están garantizados con el patrimonio de la mutual y deberán colocar carteles y/o avisos con similar texto en lugar visible donde se atiende a los asociados.

ARTÍCULO 52°: SOLVENCIA Y LIQUIDEZ AFECTADA: Cuando el Consejo Directivo advirtiera que podrá verse afectada la solvencia o liquidez de la mutual, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a la asamblea, la que deberá celebrarse dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de adoptada la decisión por el Consejo Directivo. Este podrá contener normas modificatorias y/o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las disponibilidades que la mutual destinará para atender las demandas de sus asociados referidas a reintegros de ahorros y a ayudas económicas cuando aquella supere la posibilidad de satisfacerla en su totalidad. A tal efecto deberá tomarse en cuenta las necesidades totales de la mutual respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando y deberá preservarse la protección del patrimonio de la entidad, arbitrando entre los asociados ahorristas y beneficiarios de ayudas económicas relaciones recíprocas de solidaridad. Estas decisiones deberán ser puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los DIEZ (10) días de adoptadas y verificado por la auditoria contemplada en el artículo 18 inc. c) con constancia en los respectivos informes.

ARTÍCULO 53°: RESPONSABILIDADES Y DECLARACION JURADA: Los miembros del Consejo Directivo y la Junta Fiscalizadora de la mutual que preste el servicio de Ayuda Económica Mutual y otorgue estímulos a los ahorros de los asociados, son solidaria e ilimitadamente responsables del manejo de los fondos durante el término de su designación y ejercicio de sus funciones, salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto que pueda perjudicar los intereses de los asociados, cuando la entidad no ajuste su funcionamiento a las exigencias de esta resolución. Asimismo, deberán hacer manifestación de bienes por duplicado en el momento de la toma de posesión del cargo en el consejo directivo o en la junta fiscalizadora; el original se remitirá

al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, archivándose en la entidad el restante. ARTÍCULO 54º: Será resorte del Órgano Directivo resolver todas las circunstancias no expresamente contempladas, su funcionamiento administrativo e interpretación. El Órgano Directivo queda autorizado para aceptar o introducir en este reglamento las modificaciones que sugiera el INAES